

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-152/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra de los ciudadanos **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García**, así como del partido político **Movimiento Ciudadano**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El día **siete de junio**, a las **veintiún horas con trece minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **5613**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General, en contra de los ciudadanos **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García** y del partido político **Movimiento Ciudadano**, por hechos que considera violatorios de

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la **colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

**2°. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El mismo día, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-152/2012**. Además, en dicho acuerdo se ordenó practicar la verificación del lugar donde, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta respectiva en la que se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**3°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El día **ocho de junio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García** y del partido político **Movimiento Ciudadano**.

**4°. EMPLAZAMIENTO.** Los días **trece, catorce y dieciocho de junio**, mediante oficios **4245/2012, 4246/2012, 4247/2012 y 4248/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **veintiséis de junio a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**5°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.** Con fecha **dieciséis de junio**, personal de la Dirección Jurídica, en cumplimiento del acuerdo señalado en el resultando **2°**, llevó a cabo la verificación del lugar en que, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

**6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El **veintiséis de junio a las diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante **Partido Acción Nacional** y los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento

administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

### CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan

actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de los ciudadanos **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García** y del partido político **Movimiento Ciudadano**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

**“IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado, Enrique Alfaro Ramírez y a la candidata a Diputada Local por el Dto. 11 Verónica Delgadillo García, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado 263, punto 1, fracción I, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciados han colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano, consistente esta en la utilización de edificios públicos, prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializado en la colocación de una lona con propaganda del denunciando colocada en la malla de protección de la instalaciones de la Unidad Deportiva denominada “Plutarco Elías Calles”, que se ubica en la Avenida Plutarco Elías Calles entre las Calles Jesús Urueta y Manuel Payno, esto en la colonia Cuauhtémoc en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, elementos de equipamiento urbano que son de uso público y el cuáles están destinados a prestar un servicio urbano en el centro de población y que mediante el cual se desarrollan las actividades económicas, culturales y recreativas en beneficio de toda la ciudadanía.*

*Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;*

*1.- Una lona colocada sobre el alambrado de protección que rodea a la Unidad Deportiva en mención, dicha lona cuenta con un fondo en color blanco y sobre éste en la parte superior se observa la leyenda CLARO QUE EN ESTA CASA SI TENEMOS VOZ, todo este texto con letras en color negro y naranja, debajo y de lado izquierdo aparece la imagen de la Candidata a Diputada por el Dto. 11 Local, Verónica Delgadillo García y a su costado derecho el texto VERO DELGADILLO DIPUTADA LOCAL DISTRITO 11, después el logotipo junto con el texto de MOVIMIENTO CIUDADANO, y enseguida para finalizar y cubrir la parte izquierda de*

la lona, la fotografía del Candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, en la parte inferior central de la lona la palabra ENRIQUE.

**UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:**

Lo anterior señalado se encuentra materializado en la Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles, Avenida Plutarco Elías Calles entre las Calles Jesús Urueta y Manuel Payno, esto en la colonia Cuauhtémoc en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

La publicidad lleva ahí instalada desde el día 15 de mayo, y se ha estado posicionado de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios públicos, tales como lo es la infraestructura de la Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles, que es utilizado para actividades y servicios públicos y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que este edificio, es diseñado para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fue concebido para la protección y confort de los ciudadanos, por lo tanto se encuentra en el supuesto de prohibición para que en las misma se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características se encuentran perfectamente en lo que es la unidad deportiva.

**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. (Se transcribe).**

Así mismo los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** (Se transcribe)

#### **V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

Tiene aplicación de la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I, IV y; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**Artículo 6.** (Se transcribe)

**Código Urbano para el Estado de Jalisco.**

**Artículo 5.** (Se transcribe)

**Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**Artículo 263.** (Se transcribe)

**Artículo 446.** (Se transcribe)

**Artículo 447.** (Se transcribe)

**Artículo 449.** (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

**"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** (Se transcribe)

**"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** (Se transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES:**

**ÚNICO.-** Se ordena a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del equipamiento urbano, como los colocados en el equipamiento urbano aquí denunciado, ante la evidente ventaja que pudieran haber obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares públicos señalados y que son prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Jalisco ofrezco las siguientes

**PRUEBAS:**

**1.- Técnica.-** Consistentes en 04 cuatro impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

**2.- Instrumental de Actuaciones.** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar este instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo

*que faculte para ello, y mediante el cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados."*

*Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes*

**SANCIONES:**

*Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. ..."*

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no realizó manifestación alguna, toda vez que se integró a dicha audiencia hasta que los denunciados habían contestado la denuncia y ofrecido sus pruebas.

Así, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, el denunciante manifestó:

*"En el uso del derecho que se me otorga para formular alegatos quiero manifestar que contrario a los argumentos vertidos por los denunciados en cuanto a que no se acredita la personería o personalidad de esta parte accionante dentro del procedimiento sancionador en que se actúa es un "hecho notorio" por parte de este Instituto Electoral que el denunciante maestro José Antonio Elvira de la Torre ostenta el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual se encuentra plenamente acreditada dicha postura, asimismo en cuanto a la objeción que hace al nombramiento que se adjunta al escrito de denuncia resulta conveniente referir que el mismo en su oportunidad fue emitido por una autoridad en materia electoral en ejercicio de sus funciones por lo que tiene pleno valor probatorio para acreditar lo que en el se contiene, por otra parte quiero referir que no le asiste la razón a los denunciados por el simple hecho de que dicho nombramiento sigue vigente por no haber sido a la data que transcurre revocado por parte del Partido Acción Nacional.*

*En otro orden de ideas, quiero referir que las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa se encuentra plenamente acreditada las infracciones cometidas por parte de los denunciados en cuanto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual resulta violatorio del marco legal en materia electoral. Circunstancias anteriores que solicito se tomen en consideración al momento de que este órgano comicial dicte la resolución que en derecho corresponda y mediante la*

*cual decreto fundados y procedentes los hechos denunciados y en su oportunidad se sancione a las personas que se le imputan dichos hechos. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García**, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

*"Negamos categóricamente los hechos motivo de la queja que señala la actora en contra de mi representado, lo anterior en virtud de que no existe la propaganda referida en el lugar que señala dentro de su queja. Lo anterior ha sido constatado por parte de mi representado asimismo existe dentro del procedimiento que nos ocupa acta circunstanciada llevada a cabo por la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del cual se desprende que no existe publicidad en equipamiento urbano de parte de mi representado, del partido político y de la codemandada Verónica Delgadillo. Por tal motivo, las pruebas que presenta la actora se objetan por las razones antes expuestas, no debiéndosele otorgar valor probatorio alguno. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

Así mismo, el **Enrique Alfaro Ramírez**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Solicito a este Instituto Electoral que en su oportunidad se decrete infundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de mi representado, lo anterior en virtud de no encontrarse en los supuestos contrarios a lo que marca la norma y acuerdos tomados en este Instituto Electoral. Asimismo se insiste que dentro de los lugares indicados por el denunciante no fue encontrado propaganda alguna y por ello debe desecharse como ya se dijo la denuncia. Es todo."*

Por su parte, el representante de la denunciada **Verónica Delgadillo García**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

*"Nos presentamos a ratificar cada uno de los puntos de la contestación de la presente denuncia mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes, de tal manera negamos los hechos que la parte actora nos atribuye toda vez que en el lugar de los hechos no existe propaganda de mi representada o del partido que menciona la parte actora, asimismo solicito que se tenga como improcedente la infundada denuncia que nos hace la actora toda vez que carece de personalidad lo cual se acredita mediante copia certificada del acuerdo administrativo de fecha 21 de mayo de 2007. De igual forma agregamos tres fotografías comprobando el dicho de mi voz que no existe propaganda en el domicilio que señala la actora. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

Así mismo, la denunciada **Verónica Delgadillo García**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Solicito a este órgano que se tenga como improcedente la petición de la parte actora toda vez que no acredita su personería ya que con el carácter que presenta es mayor de cinco años a que la ley corresponde. Asimismo no se acreditó que mi representada tenga alguna propaganda electoral en el domicilio señalado por la parte actora solicitando que este órgano dicte una resolución a favor de mi representada de acuerdo a los hechos infundados de la actora. Es todo."*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento,

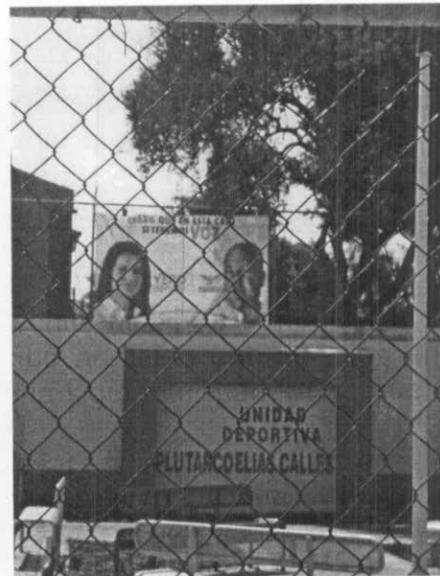
toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

- *“1.- Técnica.- Consistentes en 04 cuatro impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.”*

Fotografías de las cuales se insertan dos imágenes a manera de ejemplo, con el contenido siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al consistir en impresiones fotográficas, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de una lona que contiene: la leyenda "CLARO QUE EN ESTA CASA SI TENEMOS VOZ", la imagen de una mujer, el nombre "VERO", un texto debajo de éste que se encuentra ilegible, el logotipo del partido Movimiento Ciudadano y la imagen de un hombre que parece ser Enrique Alfaro Ramírez; dicha lona se encuentra colocada en una malla de alambrado que está arriba de una barda que tiene un letrero que dice "UNIDAD DEPORTIVA PLUTARCO ELIAS CALLES".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofreció prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

c) En lo relativo a la denunciada **Verónica Delgadillo García**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció los siguientes medios probatorios:

*"DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha 21 de mayo de 2007, con el cual dice el denunciante tuvo por acreditado su carácter como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuando es conocido y reconocido por este Organismo Electoral que en el año 2007 no existía y obviamente es falso que con ese acuerdo este Organismo Electoral le reconozca su personería, esta prueba tiene relación con la falta de personería del denunciante y como consecuencia la improcedencia de la denuncia que se tramita en este procedimiento."*

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

*"GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL SIETE.*

*Por recibido el escrito signado por el ingeniero Eduardo Rosales Castellanos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintiuno de mayo del año en curso y registrado bajo el número de folio 0674, por medio del cual solicita se acredite al maestro José Antonio Elvira de la Torre, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, quien a su vez acepta el cargo conferido, en sustitución del ciudadano Efrén Flores Ledesma, así mismo señala domicilio para recibir notificaciones, las oficinas del área de partidos políticos ubicados en el edificio de este Instituto Electoral y autorizando para que las reciba a las personas ya acreditadas con anterioridad.*

*Visto el contenido del documento antes mencionado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146, fracción XXI de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; 8, fracción III del Reglamento Interior del organismo electoral; se le tiene por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden.*

*Ahora bien en razón de lo que solicita, se le tiene al ingeniero Eduardo Rosales Castellanos acreditando al maestro José Antonio Elvira de la Torre como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Pleno de este organismo electoral, así mismo se le tiene señalado domicilio para ser notificado en las oficinas del área de partidos políticos ubicadas en el edificio de este Instituto Electoral y reiterando como*

*autorizados para que las reciba a las personas ya acreditadas con anterioridad.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción III; 63, fracción VI; 146, fracción VII y 150 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; 8, fracción XII del Reglamento Interior del organismo electoral.*

*Notifíquese al Partido Acción Nacional*

LICENCIADO MANUEL RÍOS GUTIÉRREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO"

*"Tres fotografías comprobando el dicho de mi voz que no existe propaganda en el domicilio que señala la actora"*

Fotografías de las cuales se insertan una imagen a manera de ejemplo, con el contenido siguiente:



Las probanzas ofrecidas por la denunciada **Verónica Delgadillo García**, deben considerarse la primera como DOCUMENTAL PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que se trata de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; y la segunda como una PRUEBA TÉCNICA, ya que al tratarse de fotografías, encuadra en el supuesto normativo previsto en el numeral 26 de dicho reglamento; medios de prueba que en materia de procedimientos especiales son admisibles, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dichos medios probatorios, se les concede, valor probatorio pleno a la documental pública, respecto de los hechos que se desprenden de la misma, esto es, que el día veintiuno de mayo de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, tuvo al Partido Acción Nacional designando al maestro José Antonio Elvira de la Torre como su representante propietario ante el Pleno de este organismo; y valor probatorio indiciario a las fotografías, respecto de los hechos que se desprenden de las mismas, esto es, la existencia de una malla de alambrado que está arriba de una barda que tiene un letrero que dice "UNIDAD DEPORTIVA PLUTARCO ELIAS CALLES", en la que se advierte la **inexistencia** de lona alguna colocada en ella.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafos 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba documental ofertada genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden, esto es, que el día veintiuno de mayo de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, tuvo al Partido Acción Nacional designando al maestro José Antonio Elvira de la Torre como su representante propietario ante el Pleno de este organismo; mientras que la prueba técnica no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

d) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente

procedimiento sancionador, practicó la diligencia de verificación en el lugar en que, a decir del denunciante, se encontraba la propaganda denunciada, por lo que, como se señala en el resultando 4º, obtuvo el elemento siguiente:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha dieciséis de junio de dos mil doce, la suscrita Diana Karen Carbajal Castro, licenciada en derecho adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha siete de junio de dos mil doce, hago constar lo siguiente:*

*1.- Que siendo las 14:00 catorce horas, del día en que se actúa, me constituí físicamente en la avenida Plutarco Elías Calles, entre las calles Manuel Payno y Jesús Urueta frente a la Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles, del municipio de Guadalajara, Jalisco, domicilio y ubicación del cual me percaté en virtud de tener a la vista las placas metálicas colocadas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como el letrero de cemento al interior de la Unidad Deportiva, que dice Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles en letras color rojo; lugar de esparcimiento donde hago constar la existencia de un enmallado metálico con tubos de color rojo que rodea dicha unidad, y al interior del inmueble dos canchas de basketball, bancas y contenedores de basura de metálicos pintados en color blanco y rojo.*

*Acto seguido procedí a tomar 3 tres fotografías de la unidad antes descrita así como de las placas metálicas referidas, mismas que son agregadas como anexo a la presente acta como parte integral de la misma.*

*Con lo anterior, se da por concluida la presente verificación, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, trasladándome a las oficinas de la dirección jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, donde se levanta la presente acta en una foja y tres anexos, el día dieciséis de junio de dos mil doce, lo que asienta para constancia.*

**Lic. Diana Karen Carbajal Castro.**  
**Abogada adscrita a la Dirección Jurídica del**  
**Instituto Electoral y de Participación**  
**Ciudadana del Estado de Jalisco."**

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas tres fotografías, de las cuales se inserta una a manera de ejemplo:



Al acta antes referida, al consistir en una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que se trata de un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que genera certeza y convicción respecto existencia de una malla de alambrado que está arriba de una barda que tiene un letrero que dice “UNIDAD DEPORTIVA PLUTARCO ELIAS CALLES”, en la que se advierte la **inexistencia** de lona alguna colocada en ella.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó una prueba técnica consistente en cuatro fotografías de la lona denunciada, la cual si bien es cierto genera un indicio, éste **es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de dicha propaganda**. Ello aunado a que los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García** negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

"Novena Época  
Registro: 172774  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXI.1o.P.A. J/17  
Página: 1407

**DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado."

"Novena Época  
Registro: 197491  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Octubre de 1997  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 38/97  
Página: 207

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).** La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la

*oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."*

"Quinta Época  
Registro: 803564  
**Instancia: Primera Sala**  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXXVI  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 732

**TESTIGO SINGULAR.**

*Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."*

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible a los ciudadanos **Enrique Alfaro Ramírez y Verónica Delgadillo García**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el **Partido Acción Nacional**, en contra de los ciudadanos **Enrique Alfaro Ramírez y**

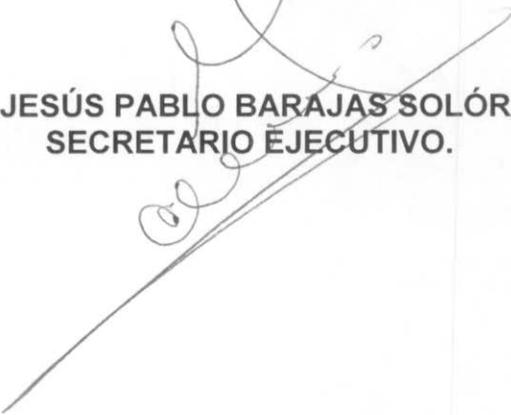
**Verónica Delgadillo García**, así como del partido político **Movimiento Ciudadano**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.**

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/ecma.